

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA).

Abogado: Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Recurrido: Rogelio Villamán Espino.

Abogado: Lic. Orlando Martínez García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de marzo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA), entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República, representada por su administrador Julio Álvarez Acebal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1315601-2, domiciliado y residente en la ciudad de Nagua, Prov. María Trinidad Sánchez, contra la sentencia de fecha 29 de octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aníbal Hidalgo, en representación del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Antonio Castro, en representación del Lic. Orlando Martínez García, abogado del recurrido Rogelio Villamán Espino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Marino Rosa de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 056-0024844-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Orlando Martínez García, cédula de identidad y electoral No. 056-0004498-5, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rogelio Villamán Espino, contra los recurrentes Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 4 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Rechaza las reclamaciones que por concepto de despido injustificado interpusiera el trabajador Rogelio Villamán Espino, en contra del empleador Guardianes Veganos, por improcedentes, mal fundadas y

carecer de prueba legal, esencialmente la prueba del hecho del despido, y, como resultado, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre ellos, por culpa del trabajador;

Segundo: Condena al empleador Guardianes Veganos, a pagar a favor del trabajador Rogelio Villamán Espino, los siguientes valores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de RD\$1,950.00 y dos años y un mes laborados: a) RD\$2,292.19, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$2,101.64, por concepto de completivo del salario de navidad del año 2003; c) RD\$7,367.76, .76, por concepto de 45 días de participación en los beneficios del año fiscal 2003; d) RD\$26,222.67, por concepto de 936 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 520 en un 100%); e) RD\$26,392.95, por concepto de 806 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; f) RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; y g) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Guardianes Veganos, S. A., contra la sentencia No. 076-2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal primero de la sentencia impugnada, así como también las letras Aa@, Ab@, Ad@, Ae@ y Ag@; **Tercero:** Se modifica la letra Ac@ del ordinal segundo y se condena a la empresa recurrente a pagar a favor del señor Rogelio Villamán Espino, la suma de RD\$196.56 por concepto de participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se ordena la compensación proporcional de las costas del proceso, y en consecuencia: A) Se condena a la empresa Guardianes Veganos al pago del 85% (Ochenta y Cinco por ciento) de las mismas a favor del Lic. Orlando Martínez García; y B) Se condena al señor Rogelio Villamán Espino, al pago del 15% (Quince por ciento) restante a favor del Lic. Marino Rosa de la Cruz, abogados que las solicitaron en sus conclusiones, afirmando estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia@;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos e inobservancia de las prescripciones que establece el Código de Trabajo. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la sentencia indica que la recurrida ha dado aquiescencia a la parte relativa a la no prueba del despido, quedando pendiente de solución solamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos y de la indemnización de daños y perjuicios, pero ésta debió examinar el alegato de la demandada en el sentido de que el contrato terminó por abandono del trabajador en diciembre del 2003, por lo que al haber sido intentada la demanda en abril del 2004 ya estaba vencido el plazo para la reclamación de las horas extraordinarias, las que según el artículo 702 prescriben en el término de un mes a partir de la terminación del contrato de trabajo y las demás acciones en el plazo de tres meses; que de igual manera le condenaron al pago del salario de navidad del año 2004, a lo que no fue condenado en primer grado porque el contrato terminó en el año 2003, agravando así su situación como

apelante;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue en ese sentido, el artículo 16 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ALas estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales@; que entre esos hechos ciertos cuya prueba debe hacer el empleador están los concernientes a los pagos por concepto del salario de navidad, la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, el pago por concepto de horas extras y servicios extraordinarios reclamados, así como también lo relativo a la inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que por consiguiente, habiéndose limitado la empresa recurrente a impugnar estos aspectos de la sentencia y no aportando a este tribunal ningún elemento de convicción tendente a demostrar que hubiera satisfecho el pago de los mismos, por aplicación del texto legal precitado, procede confirmar las condenaciones referentes al pago del salario de navidad del año 2004, así como el pago por horas extras y servicios extraordinarios servidos en exceso de la jornada de trabajo@; Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, Aconforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades@, en base a lo cual el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar, de acuerdo al Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expresado, el empleador que invoca la existencia de un hecho distinto al alegado por el trabajador demandante en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, su naturaleza y duración, salario devengado y el disfrute de los derechos que son de la esencia del contrato de trabajo, debe demostrarlo;

Considerando, que en la especie, el empleador no discutió esos hechos, sino que sugirió la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrido en reclamo de sus derechos, sobre la base de que el contrato de trabajo había concluido seis meses antes del inicio de la demanda, pero sin demostrar esa afirmación, la que era necesaria para que el Tribunal a-quo determinara dicha prescripción;

Considerando, que a pesar de que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, el tribunal expresa que procedía confirmar ésta en lo relativo al salario de navidad del año 2004, esa mención carece de relevancia, en vista de que la condenación impuesta por el tribunal de primer grado fue la del salario de navidad del año 2003, lo que fue confirmado por la Corte a-qua, quién solo modificó lo relativo al pago de la participación de los beneficios al trabajador, el cual fue reducido en beneficio de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Veganos, S. A. (GUVESA) y/o Julio Álvarez Acebal, contra la sentencia de fecha 29 de

octubre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Orlando Martínez García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do